

República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Documento Controlado Versión: 02 Vigencia: 09-07-2020

Sopó, siete días (07) de julio 2022

Se encuentra en el Despacho el Acuerdo Municipal No 014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACA PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL" de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 que prevé "Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción", se procede a SANCIONAR el presente acuerdo.

Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del municipio, en la emisora Sopó FM 95.6 nuestra radio y certificación de la Personería Municipal.

CUMPLASE

OMAR ALIRIO MOLINA ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ (E)







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Documento Controlado Versión: 02 Vigencia: 09-07-2020

#### INFORME SECRETARIAL

En fecha siete días (07) de julio del año dos mil veintidós (2022) me permito informar al Alcalde Municipal que se recibió mediante radicado No 3637 el Acuerdo Municipal No 014 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACA PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL". el cual consta de veinticuatro (24) folios.

Lo anterior para efectos de proceder de conformidad con lo regulado en la Ley 136 de 1994. Sírvase proveer.

> LUZ AMPARO CHUNZA LIZARAZO Secretaria Ejecutiva de Despacho





Nit. 832.003.491-5



ACUERDO No. 014 (JUNIO 29 DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO
"CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO
DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y
AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS
DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA
SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS
ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE
DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA
AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN
MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL"

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Nacional, la Ley 388 de 1997, Ley 1551 de 2012, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1333 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 9 de 1989, Ley 1682 de 2013, modificada por la ley 1742 de 2014, Decreto 1077 de 2015, Decreto 80 de 2010, Acuerdo 09 de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el Numeral 2 de la Constitución Política establece los fines del Estado Colombiano, incluyendo dentro de ellos servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que de igual manera, el artículo 58 de la Constitución Política establece que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la

Nit. 832.003.491-5



comunidad y del afectado, y que en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa.

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la "función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Asimismo, que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 311, es función de los municipios, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, corresponde al municipio: "1.9 Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)", así como las demás que la constitución y la ley le asignen.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece "(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social dei Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)".

Que el artículo 366 de la Constitución Política establece "(...) El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)".

Que el artículo 367 de la Constitución Política establece "(...) La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas (...)".

Nit. 832.003.491-5



Que mediante la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 de Reforma Urbana, se regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, modificada en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que la Ley 388 de 1997, en el literal d del artículo 58, sobre los motivos de utilidad pública señala que se podrá declarar de utilidad pública para adquirir un bien inmueble cuando se destine para los siguientes fines "(...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; (...)".

Que el Artículo 59 de la misma Ley 388 de 1997, le otorgó a las entidades territoriales la facultad de adquirir por enajenación voluntaria los inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10 de la misma normatividad, en los términos anteriormente expuestos. Ahora bien, de manera general, en la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos de acueducto, se adelanta gestión predial con dos finalidades distintas, la primera de ellas correspondiente a la adquisición o expropiación de franjas de terreno, sobre la cual ya se señaló su marco normativo, y en segundo lugar, la gestión para la constitución o Imposición de servidumbres para la instalación de líneas de conducción, la cual se rige de manera excepcional por disposiciones de la ley 1682 de 2013 y su decreto reglamentario, no porque los desarrollos guarden relación con la infraestructura de transporte, sino por expresa aplicación del parágrafo 2 de su Artículo 38, que hace extensivo el procedimiento para establecimiento de servicios públicos, así:

"ARTÍCULO 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

(...)

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981." Subrayas fuera del texto.

En este sentido, es expresa la competencia del Alcalde para imponer las servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, lo cual concuerda con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así:

"Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas

Página 3 de 15

Nit. 832.003.491-5



podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

"CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ"

El Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 – 2023", aprobado mediante Acuerdo municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, DINAMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta:

- √ "Terminar en un 100% la fase 1 de la obra poniendo en operación la Planta de Tratamiento de Agua Potable".
- √ "Mantener 24 horas de los 7 días de la semana la continuidad y calidad del servicio de acueducto".
- √ "Fortalecer el 100% de acueductos veredales en la captación y tratamiento del agua, asegurando continuidad y calidad"

Por lo tanto, la administración municipal pretende adquirir algunas franjas de terreno y la constitución de servidumbres para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARCA".

#### II. RESPECTO DE LA UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE LOS PROYECTOS

Que la Constitución Política ha definido la prestación del servicio público domiciliario como esencial y las sentencias de la Corte Constitucional, han reiterado que la denominación de esencial, tiene que ver con la aplicación directa de los derechos fundamentales de los Ciudadanos, en especial la sentencia de calenda 8 de junio de 2000, expediente D – 2698, Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell.

Que mediante Decreto Departamental No. 180 de 2008, se designó a Empresas públicas de Cundinamarca S.A. como gestor del Plan Departamental de Aguas de Cundinamarca.

Nit. 832.003.491-5



Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Terminar en un 100% la fase 1 de la obra poniendo en operación la Planta de Tratamiento de Agua Potable".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Mantener 24 horas de los 7 días de la semana la continuidad y calidad del servicio de acueducto".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Fortalecer el 100% de acueductos veredales en la captación y tratamiento del agua, asegurando continuidad y calidad".

Que el Municipio de Sopó y la Empresa de Servicios Públicos de Sopó EMSERSOPÓ ESP., han venido trabajando desde el año 2010 en la formulación, estructuración y cristalización de un proyecto que permita suministrar agua potable a las Veredas de San Gabriel, Mercenario, La Violeta y Aguas Calientes, permitiendo la cobertura actual, así como la demanda futura.

Que al año 2018 se realizó el Contrato 52 de 2018 con la empresa VIACÓN S.A.S., cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PROYECTO DE ACUEDUCTO TEUSACÁ FASE III, EXPANSIÓN DE REDES A LAS VEREDAS LA VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ",

Que el producto resultante del Contrato 52 de 2018, fue presentado como proyecto de inversión al Grupo Evaluador del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos, generándose el concepto de favorabilidad de fecha 27 de marzo de 2019, y posteriormente documento de viabilidad del proyecto de fecha 17 de abril de 2019 por el Comité Directivo del PAP-PDA, dando origen al proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARCA".

Que dentro del proyecto planteado y viabilizado, se encuentran los trazados de redes de impulsión y distribución, así como de las estructuras de almacenamiento y bombeo, aspecto que requiere el otorgamiento o imposición de servidumbres, así como la adquisición de áreas para el desarrollo de la citada infraestructura.

Nit. 832.003.491-5



Que el artículo 56 de la ley 142 de 1994 determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Que el artículo 116 de la Ley 142 de 1994 faculta a las entidades territoriales, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos que haya lugar.

Que el numeral d) del artículo 58 de la ley 388 determina que declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la:

"Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios"

Así entonces, la Alcaldía Municipal de Sopó, considera pertinente declarar de utilidad pública e interés social, los predios requeridos para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ" los cuales se relacionan continuación:

No.	Predio	Folio de Matricula inmobiliaria	No. Catastral	Área del Predio (m2)	Área de Servidumbre (m2)	Área para Tanques (m2)
1	El Descanso	176-23652	70011000	108,500.00	3,875.75	577.03
2	Hacienda Salgado	176-23650	70004000	1'375.000,00	11,743.64	255.50
3	Lote Santibar	176-73244	70176000	265,000.00	1,812.98	330.16
4	El Hato Nuevo	176-68179	70202000	95,997.00	1,612.28	0.00
5.	El Hatico	176-68180	70203000	19,270.00	1,007.00	0.00
		Total Áreas re	20,051.65	1,162.69		

Nit. 832.003.491-5



Sin perjuicio de lo anterior, los predios o franjas de estos, serán debidamente descritos e individualizados en las respectivas ofertas formales de compra o de Constitución de Servidumbre, así como en la Resolución que disponga su expropiación o la Imposición de la Servidumbre, en caso de fracasar la negociación directa.

#### III. RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE URGENCIA

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social "la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014. "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones", que modifica el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 enuncia que la adquisición predial es responsabilidad del estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo establecido en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 siguiendo los procedimientos previstos en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

Que la Ley 388 de 1997 por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la Ley 3 de 1991 establece: Que el artículo 58 modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 relativo a la destinación de inmuebles declarados de utilidad pública o interés social con fines (...) a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en el sector de salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social; c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos; d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; f) ejecución de proyectos de ornado turismo y deporte; g) Funcionamiento de sedes administrativas de las entidades públicas; h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, i) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos; k) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo, renovación urbana de unidades de actuación e instrumentos de gestión del suelo previstos en la Ley.

Que el Artículo 59 de la Ley 388 de 1997 modificatorio del artículo 11 de la Ley 9 de 1989 establece a las entidades territoriales, así como los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado como entidades competentes que podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar actividades enunciadas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989.

Nit. 832.003.491-5



Que el artículo 60 modificatorio del artículo 12 de la Ley 9 de 1989, define que "(...) Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo, establecidos en los planes de ordenamiento territorial."

Que el artículo 61 introduce modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1989, enunciando que el precio de adquisición será igual al valor comercial conforme a la reglamentación urbanística municipal vigente al momento de la oferta de copra, así como la forma de pago; participación en plusvalía y las condiciones de concurrencia de terceros.

Que el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, relativo a la expropiación por vía administrativa, enuncia los motivos de utilidad pública, condiciones de urgencia, criterios para la declaratoria de urgencia con lo cual es procedente no logrando una enajenación voluntaria aplicar la expropiación por vía administrativa conforme lo determina la Ley.

Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, articulo 63 al 72 describe el procedimiento al que deberá sujetarse el municipio de Sopó, para adelantar el trámite expropiatorio de cada unidad predial.

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 considera que existen motivos de utilidad, así: "ARTÍCULO 63°.- Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), 1) y m) del artículo 58 de la presente Ley."

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 determina la competencia para declarar las condiciones de urgencia así: "ARTÍCULO 64°.- Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos."

Que el artículo 65 de la Ley 388 de 1997 determina los criterios para la declaratoria de urgencia, así: "ARTÍCULO 65°.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Nit. 832.003.491-5



- 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
- 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
- 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el

Que, en virtud de lo anterior, y mediante los parámetros establecidos por la misma Ley es posible que las entidades territoriales diseñen y adopten los instrumentos necesarios para la gestión y ejecución del ordenamiento del territorio, así como la definición de los programas y proyectos que permiten su concreción.

Que el Numeral 3 y 9 del Artículo 313 constitucional le atribuye a los Concejos Municipales la competencia para "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, "Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley. "

Que los numerales 1, 7 y 8 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, articulo 18, señalan que "Son atribuciones de los Concejos, que ejercen conforma a la ley, las siguientes: 1. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio. 7. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore precisas funciones de las corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos. 8. Ejercer las demás funciones que le señale la ley".

Que la ley 1551 en su artículo 18 por el cual se modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en su parágrafo 4, establece: "De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
- 5. Concesiones.

Nit. 832.003.491-5



6. Las demás que determine la ley". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, la cual adoptó medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico (...), y se concedió facultades extraordinarias, y especialmente, en el titulo IV se estipula normas de gestión y adquisiciones prediales entre otros.

Que el Artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, modificatorio del Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, atribuyó la responsabilidad de la adquisición predial de los proyectos al Estado Colombiano en cabeza de la entidad responsable del proyecto.

(...)

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

(...)"

Que, la expropiación será administrativa siempre y cuando se persiga la concreción de alguno de los motivos de utilidad pública e interés social contenidos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 o en Leyes especiales, y se declaren condiciones de urgencia en los términos establecidos por el artículo 64 de la Ley 388 de 1997.

Que el Municipio de Sopó, es una entidad territorial que goza de autonomía para para gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus rentas y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, conforme al mandato Constitucional, es deber de la Alcaldía Municipal apoyar activamente el mejoramiento constante que garantice la adecuada prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Que la gestión predial de los inmuebles identificados es de importancia estratégica para el futuro del desarrollo del Municipio de Sopó, en consideración a:

Que, el proyecto ACUEDUCTO TEUSACÁ FASE III, EXPANSIÓN DE REDES A LAS VEREDAS LA VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL

Nit. 832.003.491-5



MUNICIPIO DE SOPÓ tiene como objetivo aumentar la cobertura del suministro de agua potable a la población rural de Sopó y garantizar un adecuado abastecimiento para los próximos años.

Que, este objetivo se encuentra enmarcado dentro objetivos del milenio aceptados por Colombia de llevar dicho servicio a 9.2 millones de habitantes de la zona rural del país; así mismo, se ve reflejado en el plan de desarrollo municipal de Sopó, particularmente en el eje estratégico "garantizar la disponibilidad de agua y su ordenamiento sostenible", el cual tiene como meta aumentar la cobertura y calidad del agua potable al 55% de las viviendas en el área rural del municipio, priorizando, dentro de dicho programa. Del mismo modo se pretende que el proyecto ayude en la conservación y preservación de la fuente de abastecimiento para la atención de la demanda.

Que, desde el año 2010, se ha planteado el desarrollo del Acueducto del Río Teusacá, y su expansión hacia las veredas de La Violeta, San Gabriel, Mercenario Y Aguas Calientes del Municipio de Sopo, sector que viene un gran auge de la construcción.

Que por las anteriores razones y en aras de propender por el interés público y el bienestar general, se hace necesario que facultar al Alcalde Municipal para declarar las condiciones de urgencia que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el Municipio de Sopó, según lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 de la Ley 388 de 1997.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Sopó,

#### **ACUERDA**

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar como de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras, la adquisición predial y la constitución de Servidumbres sobre las áreas de terreno requeridas para la prestación de servicios públicos, en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ".

Parágrafo: De Conformidad con los diseños y la gestión preliminar, las franjas de terreno requeridas para Adquisición o Servidumbre en el desarrollo del proyecto corresponden a los siguientes predios:

Nit. 832.003.491-5



No.	Predio	Folio de Predio Matricula inmobiliaria	No. Catastral	Área del Predio	Área de Servidumbre	Área para Tanques
				(m2)	(m2)	(m2)
1	El Descanso	176-23652	70011000	108,500.00	3,875.75	577.03
2	Hacienda Salgado	176-23650	70004000	1'375.000,00	11,743.64	255.50
3	Lote Santibar	176-73244	70176000	265,000.00	1,812.98	330.16
4	El Hato Nuevo	176-68179	70202000	95,997.00	1,612.28	0.00
5	El Hatico	176-68180	70203000	19,270.00	1,007.00	0.00
		Total Áreas re	equeridas		20,051.65	1,162.69

ARTÍCULO SEGUNDO. – Corresponde al Alcalde Municipal del municipio de Sopó, declarar las condiciones de urgencia, por motivos de utilidad pública o interés social, que autoricen la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre inmuebles en el Municipio de Sopó, según lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO. - Se autoriza al señor Alcalde Municipal para suscribir los contratos de adquisición predial relacionados con los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ".

ARTÍCULO CUARTO. - Facultar al Señor Alcalde Municipal de Sopó para adelantar los tramites catastrales, notariales y regístrales relacionados con el derecho real de dominio y el saneamiento de los inmuebles declarados de utilidad pública y de los que sean necesarios para la correcta ejecución de los proyectos consagrados en el Plan de Desarrollo contemplados por entrega de cesión anticipada de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.5.4.1 y 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

Nit. 832.003.491-5



#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo el día quince (15) de junio del año 2022, bajo la ponencia del Honorable Concejal Gustavo Adolfo Sánchez Llanos y segundo debate en la sesión extraordinaria del día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

CESAR AUGUSTO HILARIÓN GÓMEZ Presidente Concejo Municipal de Sopó

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR
Secretario Administrativo Concejo Municipal

Nit. 832.003.491-5



#### EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

#### CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así: primer debate en Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo el día quince (15) de junio del año 2022, bajo la ponencia del Honorable Concejal Gustavo Adolfo Sánchez Llanos y segundo debate en la sesión extraordinaria del día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Que el Acuerdo Municipal No. 014 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL", se remite el día de hoy siete (07) de julio de 2022 a la Alcaldía, para su correspondiente sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman,

CESAR AUGUSTO HILARIÓN GÓMEZ

Presidente Concejo Municipal de Sopó

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal

Nit. 832.003.491-5



EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

#### HACE CONSTAR

Que el estudio en PRIMER DEBATE del Proyecto de Acuerdo No. 018 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL", se surtió el día quince (15) de junio del año 2022, como se registra en las Actas No. 008 de la Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo del día quince (15) de junio del año 2022.

El Secretario Administrativo,

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE ACUERDO No. 018. DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, Y SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL"

### 1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

### HONORABLES CONCEJALES:

En mi condición de jefe de la Administración Central, Autoridad Civil y representante legal de Municipio de Sopó, acudo a ustedes a presentar para su respectivo debate y aprobación el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA UTILIDAD PÚBLICA PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO DEL RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ", PARA LA ADQUISICIÓN DE FRANJAS DE TERRENO, INMUEBLES O CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REQUERIDAS PARA SU EJECUCIÓN, Y SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA DECRETAR LAS ESPECIALES CONDICIONES DE URGENCIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA, Y SE DETERMINA LA CONSTITUCIÓN E IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA AMPLIACIÓN DE ACUEDUCTO FASE III, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN PREDIAL" con el fin de cumplir las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023", conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

### 2. OBJETIVO DEL PROYECTO

Declarar la utilidad pública para el proyecto "construcción redes para la ampliación de la cobertura del acueducto del río teusacá para las veredas violeta, mercenario, san gabriel y aguas calientes en el municipio de sopó", para la adquisición de franjas de terreno, inmuebles o constitución de servidumbres requeridas para su ejecución, y facultar al alcalde municipal para decretar las especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública, y se determina la constitución e imposición de servidumbre legal para ampliación de acueducto fase iii, y se dictan otras disposiciones en materia de gestión predial

### 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Plan de Desarrollo **"SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023"**, aprobado mediante Acuerdo municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, DINAMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO,







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó <u>Despacho Alcalde</u>

prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta:

- ✓ "Terminar en un 100% la fase 1 de la obra poniendo en operación la Planta de Tratamiento de Agua Potable".
- ✓ "Mantener 24 horas de los 7 días de la semana la continuidad y calidad del servicio de acueducto".
- √ "Fortalecer el 100% de acueductos veredales en la captación y tratamiento del agua, asegurando continuidad y calidad"

Por lo tanto, la administración municipal pretende adquirir algunas franjas de terreno y la constitución de servidumbres para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARCA".

### 4. MARCO JURÍDICO

### 4.1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el Numeral 2 de la Constitución Política establece los fines del Estado Colombiano, incluyendo dentro de ellos servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la "función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Asimismo, que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

Que de acuerdo con lo establecido em el artículo 311, es función de los municipios, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes y que acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1551 de 2012, corresponde al municipio: "1.9 Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios"

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)", así como las demás que la constitución y la ley le asignen.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece "(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)".







Que el artículo 366 de la Constitución Política establece "(...) El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)".

Que el artículo 367 de la Constitución Política establece "(...) La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas (...)".

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo Nº 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Que de igual manera, el artículo 58 de la Constitución Política establece que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, y que en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa.

Que mediante la Ley 9<sup>a</sup> de 1989 de Reforma Urbana, se regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, modificada en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que la Ley 388 de 1997, en el literal ( d ) del artículo 58, sobre los motivos de utilidad pública señala que se podrá declarar de utilidad pública para adquirir un bien inmueble cuando se destine para los siguientes fines "(...) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios; (...)".

Que el Artículo 59 de la misma Ley 388 de 1997, le otorgó a las entidades territoriales la facultad de adquirir por enajenación voluntaria los inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10 de la misma normatividad, en los términos anteriormente expuestos.

Ahora bien, de manera general, en la ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos de acueducto, se adelanta gestión predial con dos finalidades distintas, la primera de ellas correspondiente a la adquisición o expropiación de franjas de terreno, sobre la cual ya se señaló su marco normativo, y en segundo lugar, la gestión para la constitución o Imposición de servidumbres para la instalación de líneas de conducción, la cual se rige de manera excepcional por disposiciones de la ley 1682 de 2013 y su decreto reglamentario, no porque los desarrollos guarden relación con la infraestructura de







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó <u>Despacho Alcalde</u>

transporte, sino por expresa aplicación del parágrafo 2 de su Artículo 38, que hace extensivo el procedimiento para establecimiento de servicios públicos, así:

"ARTÍCULO 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

(...)

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa.

(...)

PARÁGRAFO 20. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981." Subrayas fuera del texto.

En este sentido, es expresa la competencia del Alcalde para imponer las servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios, lo cual concuerda con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley 142 de 1994, así:

"Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"

Que el Artículo 367 superior, indica que será la ley la que fije competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario teniendo en cuenta los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Indica igualmente que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Que la Constitución Política ha definido la prestación del servicio público domiciliario como esencial y las sentencias de la Corte Constitucional, han reiterado que la denominación de esencial, tiene que ver con la aplicación directa de los derechos fundamentales de los Ciudadanos, en especial la sentencia de calenda 8 de junio de 2000, expediente D – 2698, Magistrado Ponente, Doctor Antonio Barrera Carbonell.







Que mediante Decreto Departamental No. 180 de 2008, se designó a Empresas públicas de Cundinamarca S.A. como gestor del Plan Departamental de Aguas de Cundinamarca.

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Terminar en un 100% la fase 1 de la obra poniendo en operación la Planta de Tratamiento de Agua Potable".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Mantener 24 horas de los 7 días de la semana la continuidad y calidad del servicio de acueducto".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Fortalecer el 100% de acueductos veredales en la captación y tratamiento del agua, asegurando continuidad y calidad"

Que el Municipio de Sopó y la Empresa de Servicios Públicos de Sopó EMSERSOPÓ ESP., han venido trabajando desde el año 2010 en la formulación, estructuración y cristalización de un proyecto que permita suministrar agua potable a las Veredas de San Gabriel, Mercenario, La Violeta y Aguas Calientes, permitiendo la cobertura actual, así como la demanda futura.

Que al año 2018 se realizó el Contrato 52 de 2018 con la empresa VIACÓN S.A.S., cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PROYECTO DE ACUEDUCTO TEUSACÁ FASE III, EXPANSIÓN DE REDES A LAS VEREDAS LA VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ",

Que el producto resultante del Contrato 52 de 2018, fue presentado como proyecto de inversión al Grupo Evaluador del Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos, generándose el concepto de favorabilidad de fecha 27 de marzo de 2019, y posteriormente documento de viabilidad del proyecto de fecha 17 de abril de 2019 por el Comité Directivo del PAP-PDA, dando origen al proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN REDES PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL ACUEDUCTO RÍO TEUSACÁ PARA LAS VEREDAS VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, CUNDINAMARCA".

Que dentro del proyecto planteado y viabilizado, se encuentran los trazados de redes de impulsión y distribución, así como de las estructuras de almacenamiento y bombeo, aspecto que requiere el otorgamiento o imposición de servidumbres, así como la adquisición de áreas para el desarrollo de la citada infraestructura.

Que el artículo 56 de la ley 142 de 1994 determina la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Despacho Alcalde

la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

Que el artículo 116 de la Ley 142 de 1994 faculta a las entidades territoriales, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y producir los actos administrativos que haya lugar.

Que el numeral d) del artículo 58 de la ley 388 determina que declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la:

"Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios"

Que, la adquisición predial puede surtirse mediante expropiación por vía judicial o administrativa, y para que esta última proceda deben declararse las condiciones de urgencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la ley 388 de 1997.

Que el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho real de dominio y los demás derechos reales sobre terrenos e Inmuebles, cuando conforme a las reglas señaladas por la citada Ley, la autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas, entre otras, en el literal d) articulo 58 ídem es decir, la: "ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios'''.

Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, articulo 63 al 72 describe el procedimiento al que deberá sujetarse el municipio de Sopó, para adelantar el trámite expropiatorio de cada unidad predial.

Que, en virtud de lo anterior, y mediante los parámetros establecidos por la misma Ley es posible que las entidades territoriales diseñen y adopten los instrumentos necesarios para la gestión y ejecución del ordenamiento del territorio, así como la definición de los programas y proyectos que permiten su concreción.

Que el Numeral 3 y 9 del Artículo 313 constitucional le atribuye a los Concejos Municipales la competencia para "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Que de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, "Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley."

Que los numerales 1, 7 y 8 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, artículo 18, señalan que "Son atribuciones de los Concejos, que ejercen conforma a la ley, las siguientes: 1. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio. 7. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore precisas funciones de las corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos. 8. Ejercer las demás funciones que le señale la ley".







Que la ley 1551 en su artículo 18 por el cual se modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, en su parágrafo 4, establece: "De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. <u>Enajenación y compraventa de bienes inmuebles</u>.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, la cual adoptó medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico (...), y se concedió facultades extraordinarias, y especialmente, en el titulo IV se estipula normas de gestión y adquisiciones prediales entre otros.

Que el Artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, modificatorio del Artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, atribuyó la responsabilidad de la adquisición predial de los proyectos al Estado Colombiano en cabeza de la entidad responsable del proyecto.

(...)

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

(...)"

Que el Municipio de Sopó, es una entidad territorial que goza de autonomía para para gestión de sus intereses dentro de los limites de la Constitución y la Ley; con el derecho de gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias correspondientes; participar en las rentas nacionales; administrar sus rentas y establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que, conforme al mandato Constitucional, es deber de la Alcaldía Municipal apoyar activamente el mejoramiento constante que garantice la adecuada prestación de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Que la gestión predial de los inmuebles identificados es de importancia estratégica para el futuro del desarrollo del Municipio de Sopó.

Que por las anteriores razones y en aras de propender por el interés público y el bienestar general, se hace necesario declarar la utilidad pública para el proyecto "construcción redes para la ampliación de la cobertura del acueducto del río teusacá para las veredas violeta, mercenario, san gabriel y aguas calientes en el municipio de sopó", para la adquisición de franjas de terreno, inmuebles o constitución de



CORPAÑIA SO 14001: 2015 CERTIFICADA



servidumbres requeridas para su ejecución, y facultar al alcalde municipal para decretar las especiales condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública y se determina la constitución e imposición de servidumbre legal para ampliación de acueducto fase iii,, y se dictan otras disposiciones en materia de gestión predial.

#### 5. NORMA LOCAL

- ✓ Acuerdo Municipal No. 09 de 2020 "por el cual se adopta el plan de desarrollo municipal sopó es nuestro tiempo 2020 -2023 y se dictan otras disposiciones".
- ✓ Decreto No. 080 de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS 009 DE 2000 Y 012 DE 2007"

#### 6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y DE VIABILIDAD

Dentro del proceso del desarrollo del contrato 52 de 2018 cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA ACTUALIZAÓN DEL PROYECTO DE ACUEDUCTO TEUSACÁ FASE III, EXPANSIÓN DE REDES A LAS VEREDAS LA VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÒ" se determinó que el trazado de las redes de impulsión y distribución, así como la ubicación de tanques de almacenamiento, estaciones de bombeo y servidumbre de acceso a éstas infraestructuras, se requiere la intervención de cinco (5) predios privados.

El proyecto inicia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Río Teusacá, localizada en el sector de Puente Adobes, desde donde se suministraría el agua potable para todo el proyecto. La ubicación general proyecto y el alcance general de las redes de acueducto, se visualizan en la Ilustración 1. Localización del Proyecto.

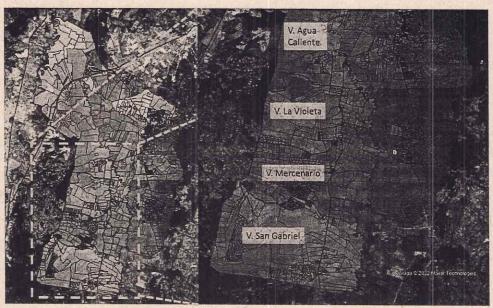


Ilustración 1. Localización del Proyecto.

El proyecto ACUEDUCTO TEUSACÁ FASE III, EXPANSIÓN DE REDES A LAS VEREDAS LA VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ tiene como objetivo aumentar la cobertura del suministro de agua potable a la población rural de Sopó y garantizar un adecuado abastecimiento para los próximos años. Este objetivo se encuentra enmarcado dentro objetivos del milenio aceptados por Colombia de llevar dicho servicio a 9.2 millones de habitantes de la







zona rural del país; así mismo, se ve reflejado en el plan de desarrollo municipal de Sopó, particularmente en el eje estratégico "garantizar la disponibilidad de agua y su ordenamiento sostenible", el cual tiene como meta aumentar la cobertura y calidad del agua potable al 55% de las viviendas en el área rural del municipio, priorizando, dentro de dicho programa. Del mismo modo se pretende que el proyecto ayude en la conservación y preservación de la fuente de abastecimiento para la atención de la demanda.

Desde el año 2010, se ha planteado el desarrollo del Acueducto del Río Teusacá, y su expansión hacia las veredas de La Violeta, San Gabriel, Mercenario Y Aguas Calientes del Municipio de Sopo, sector que viene un gran auge de la construcción.

El área de estudio comprende el sector rural del Municipio de Sopo, para dar suministro de agua potable a las veredas de San Gabriel. Mercenario, La Violeta y Aguascalientes que se aprecian en la Ilustración 2. Localización de la zona del estudio – Municipio Sopó.

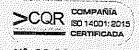
Los futuros usuarios del sistema de acueducto rural de La violeta, Mercenario y San Gabriel, se encuentran ubicados principalmente a lo largo de los corredores viales terciarios del sector rural del municipio de Sopo, y todos se ubican en el margen izquierdo del rio Teusacá y en el límite con los municipios de Chía por el Occidente y por el sur con el municipio de la Calera.

La ubicación de los usuarios actuales al momento de la actualización de los diseños, se muestra en el esquema a Ilustración 3. Ubicación general de los usuarios del sistema de acueducto rural.



Ilustración 2. Localización de la zona del estudio - Municipio Sopó.







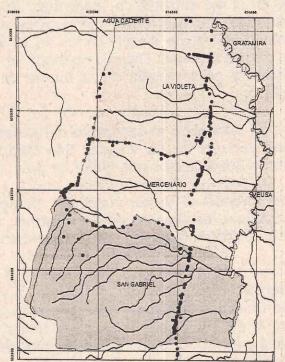


Ilustración 3. Ubicación general de los usuarios del sistema de acueducto rural.

Para la definición de los trazados, se determinó que los corredores más adecuados corresponden a las vías existentes en el proyecto y los trazados de las redes de conducción y distribución por las bermas y cunetas de las vías existentes, salvo los tramos iniciales (líneas de impulsión), ya que requieren la obtención de permisos para su tránsito por predios privados.

La demanda actual (2018) y futura evaluadas para el proyecto son las siguientes: Tabla 1. Demanda Actual y futura del proyecto.

Año	Periodo de Planeamiento	Población Rural Dispersa	Población Condominios	qm (I/s)	Factor k1	QMD (I/s)		QMH (I/s)
2018	0	966	1375	0.6	1.2	0.7	1.5	7 03
2045	25	1473	5300	10.74	1.20	12.89	1.50	3 > . 49

Teniendo en cuenta los datos suministrados y las proyecciones anteriores, los datos estimados de la población para el sistema de acueducto se presentan a continuación:

Tabla 2. Proyección de usuarios y población futura.

TOWARD SEE	Usuarios	Población	Consumo Medio (lps)
Población actual (2018)	547	2.341	3,8
Total habitantes para el sistema periodo a mediano plazo de planeamiento (2035)	1283	5 132	8,3
Total habitantes para el periodo de planeamiento (2045)	1473	6773	10,9

El agua tratada en la PTAP Teusacá, deberá ser bombeada hasta el sitio en donde se hará la distribución por gravedad. De acuerdo con las condiciones topográficas de la zona y los análisis realizados por la consultoría, se plantea la ubicaron de dos







tanques, uno en la cota 2690 el cual será el tanque principal encargado de distribuir a los usuarios de la parte baja, y otro tanque ubicado en el sitio más alto del proyecto para distribuir para todo el sector Rural.

Dentro del planteamiento del proyecto, se plantean dos tanques de almacenamiento de agua para distribución, Tanque Aguas Calientes con Capacidad de 420 m3 y Tanque Superior con Capacidad de 300 m3.

La diferencia de nivel entre el sitio de la planta de tratamiento es de unos 500 m, esto implica que el bombeo deberá realizarse por lo menos en dos etapas para salvar esta diferencia de las alturas.

El diseño del sistema constará de tres estaciones elevadoras que llevarán las aguas desde la planta de tratamiento de agua potable hasta dos tanques, el principal ubicado en la cota 2690 y el superior en la cota más alta. El esquema general de suministro se muestra a continuación:

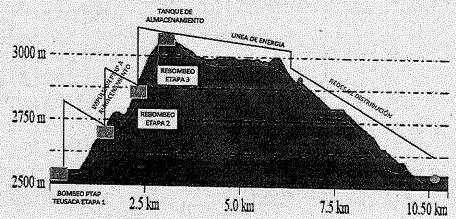


Ilustración 4. Esquema general de suministro.

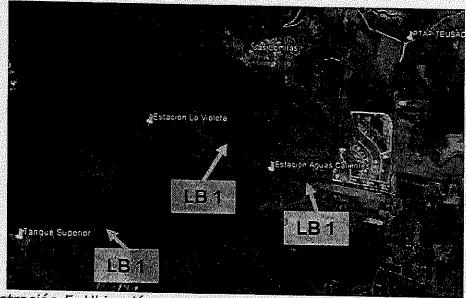


Ilustración 5. Ubicación estaciones de bombeo y líneas de impulsión.

El consolidado de redes de impulsión del proyecto, se muestra en la siguiente tabla. Tabla 3. Consolidado de redes de impulsión del proyecto.

	Identificación	Especificación	
		ESPECIFICACION	Longitud
	Línea de bombeo 1	Tubería 6" HD PN-40	4000
	All frances and the second	TUDETIA O FID PN-40	1989 m
I	Línea de bombeo 2	Tubería 4" HD PN-40	1088 m
			T000





República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó <u>Despacho Alcalde</u>

Línea de bombeo 3 Tubería 4" HD PN-40 1997 m	
--	--

El consolidado de tanques de almacenamiento y estaciones de bombeo, se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 4. Consolidado de tanques y EBAR del proyecto.

Identificación	Uso	Dimensiones	Capacidad	
EBAP 1 PTAP Teusacá	Bombeo	Utiliza el tanque de la PTAP.	No Aplica	
EBAP 2 Aguas	Bombeo y Almacenamiento	8,4x4x6,3 (2 compartimientos)	420 m3	
EBAP 3 La Violeta	Bombeo	5x3,3x1,64	27,22 m3	
Tanque Superior	Almacenamiento	7,1x5,5x4,6 (2 compartimientos)	300 m3	

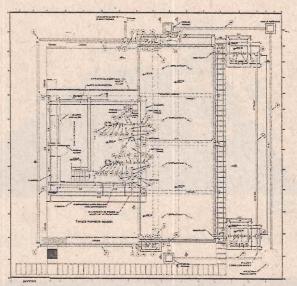


Ilustración 6. Planta tanque y EBAP Aguas Calientes.

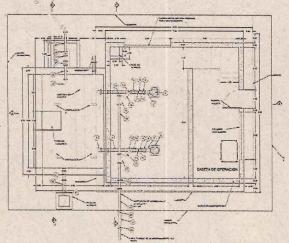


Ilustración 7. EBAP La Violeta.







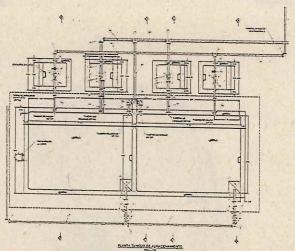


Ilustración 8. Planta Tanque superior.

Las tuberías de las redes de distribución se plantearon por las vías existentes, cerca de las áreas en donde se prevé abastecimiento de agua para control de incendios y tan cerca cuanto sea posible de los futuros consumidores definidos en el diseño.

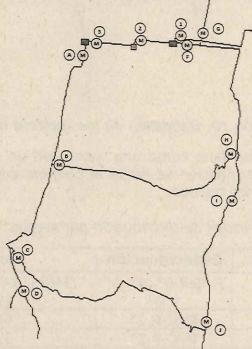


Ilustración 9. Planteamiento general de redes, tanques y sitios de medida.







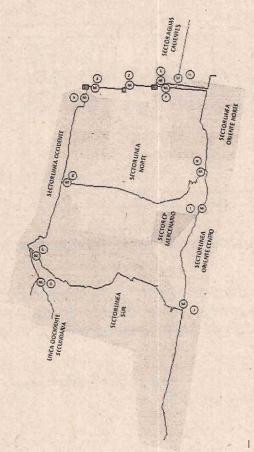


Ilustración 10. Definición de los sectores hidráulicos.

La red de distribución funciona como una malla con un único circuito, del cual se derivan ramales. La sectorización se limita al planteamiento de válvulas de control (Compuerta) que aíslen los tramos.

Tabla 5. Consolidado de redes de distribución por sector.

Identificación	Especificación	Longitud
Línea Occidente	PVC-P 6", 4", 3"	348m, 3493m, 575m y
1,	y 2"	1058m
Línea Sur	PVC-P 2"	4299m
Línea Norte	PVC-P 2"	3731m
Línea Oriente - Centro	PVC-P 3"	3193m
Línea Oriente Sur	PVC-P 3"	2865m
Línea occidente secundario	PVC-P 2"	421m
Línea oriente norte	PVC-P 4" y 3"	387m y 1892m
Línea Aguas Calientes	PVC-P 2"	1673m

#### Presupuesto General de obra.

El presupuesto consolidado por capítulos del proyecto, se muestra en la siguiente tabla.

ITEM	CAPÍTULO	Valor Total
1	IMPULSION	
1.1	LINEA DE BOMBEO 1	\$226.880.354,00
1.2	LINEA DE BOMBEO 2	\$126.965.094,00
1.3	LINEA DE BOMBEO 3	\$210.229.527,00







ITEM	CAPÍTULO	Valor Total
2	DISTRIBUCION	Tuior Total
2.1	LINEA OCCIDENTE	\$318.552.987,00
2.2	LINEA SUR	\$231.477.294,00
2.3	LINEA NORTE	\$230.060.360,00
2.4	LINEA ORIENTE CENTRO	\$171.893.985,00
2.5	LINEA ORIENTE SUR	\$133.854.789,00
2.6	LINEA OCCIDENTE SECUNDARIO	\$31.935.027,00
2.7	LINEA ORIENTE NORTE	\$96.309.743,00
2.8	LINEA AGUAS CALIENTES	\$72.489.959,00
3	ALMACENAMIENTO	4
3.1	TANQUE SUPERIOR	\$196.771.388,00
3.2	CAJAS	\$36.217.739,00
4	BOMBEO	49012271793700
4.1	ESTACIONES DE BOMBEO	
4.1.1	TEUSACA	\$98.120.287,00
4.1.2	ESTACION DE BOMBEO CON TANQUE DE	
	ALMACENAMIENTO AGUAS CALIENTES	\$240.001.767,00
	LA VIOLETA	\$95.731.205,00
5	SUMINISTRO IMPULSION	
5.1	LINEA DE BOMBEO 1	\$319.840.736,00
5.2	LINEA DE BOMBEO 2	\$118.208.060,00
5.3	LINEA DE BOMBEO 3	\$204.289.709,00
6	SUMINISTRO DISTRIBUCION	
6.1	LINEA OCCIDENTE	\$243.659.620,00
6.2	LINEA SUR	\$107.633.289,00
6.3	LINEA NORTE	\$94.145.918,00
6.4	LINEA ORIENTE CENTRO	\$86.017.347,00
6.5	LINEA ORIENTE SUR	\$67.672.187,00
6.6	LINEA OCCIDENTE SECUNDARIO	\$18.042.522,00
	LINEA ORIENTE NORTE	\$63.507.949,00
6.8	LINEA AGUAS CALIENTES	\$26.272.139,00
7.1	SUMINISTRO ALMACENAMIENTO	
8	TANQUE SUPERIOR	\$52.472.101,00
8.1	SUMINISTRO BOMBEO	
	ESTACION DE BOMBEO TEUSACA ESTACION DE BOMBEO Y TANQUE DE	\$79.934.783,00
8.2	ESTACION DE BOMBEO Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO AGUAS CALIENTES	\$110.690.458,00
8.3	ESTACION DE BOMBEO LA VIOLETA	
9	ACOMETIDAS DOMICILIARIAS	\$38.689.076,00
10	PASO ELEVADO LINEA DE BOMBEO No.1	\$109.421.508,00
11	ELECTRICO	\$51.644.908,00
- The state of	RED DE MEDIA TENSION ESTACIONES AGUAS	
11.1	CALIENTES (EB2) Y LA VIOLETA (EB3)	\$129.550.473,00
11.2	ACOMETIDA EN BAJA TENSION PARA ESTACION	110 -11
11.2	AGUAS CALIENTES (EB2)	\$12.547.704,00
11.3	DUCTOS Y CAMARAS ESTACION AGUAS	¢4 6E4 E2C 00
-1.5	CALIENTES (EB2)	\$4.654.526,00
11.4	SALIDAS ELECTRICAS ESTACION DE BOMBEO	\$4.248.415,00
	AGUAS CALIENTES (EB2)	Ψ1.210.113,00
11.5	TABLEROS Y PROTECCIONES ESTACION DE	\$72.440.312,00
	BOMBEO AGUAS CALIENTES (EB2)	







ITEM	CAPÍTULO	Valor Total
Break World of	ACOMETIDA EN BAJA TENSION PARA ESTACION	
11.6	DE BOMBEO LA VIOLETA (EB3)	\$18.061.290,00
11.7	DUCTOS Y CAMARAS ESTACION LA VIOLETA (EB3)	\$4.842.852,00
11.8	SALIDAS ELECTRICAS ESTACION DE BOMBEO LA VIOLETA (EB3)	\$6.508.883,00
11.9	TABLEROS Y PROTECCIONES ESTACION DE BOMBEO LA VIOLETA (EB3)	\$78.302.567,00
11.10	PUESTA A TIERRA ESTACION DE BOMBEO LAVIOLETA (EB3)	\$3.316.629,00
11.11	RED MEDIA TENSION ESTACION DE BOMBEO RÍO TEUSACÁ (EB1)	\$21.474.888,00
11.12	ACOMETIDA EN BAJA TENSION PARA ESTACION DE BOMBEO RÍO TEUSACÁ (EB1)	\$9.840.332,00
11.13	DUCTOS Y CAMARAS ESTACION DE BOMBEO RÍO TEUSACÁ (EB1)	\$5.347.800,00
11.14	SALIDAS ELECTRICAS ESTACION DE BOMBEO RÍO TEUSACÁ (EB1)	\$7.896.939,00
11.15	TABLEROS Y PROTECCIONES ESTACION DE BOMBEO RÍO TEUSACÁ (EB1)	\$99.287.067,00
11.16	PUESTA A TIERRA ESTACION DE BOMBEO RÍO TEUSACÁ (EB1)	\$2.995.889,00
11.17	MANIOBRAS - CERTIFICACIONES - TRAMITES	\$50.822.974,00
12	INSTRUMENTACION Y CONTROL	\$37.094.686,00
13	EQUIPOS MECANICOS ( BOMBAS )	\$280.422.072,00
	OBRA CIVIL	\$2.678.557.921,00
13.4	AIU OBRA CIVIL (31.25%)	\$837.049.350,00
	VALOR TOTAL OBRA CIVIL	\$3.515.607.271,00
MI-TER	SUMINISTRO	\$2.480.732.192,00
	ADMINISTRACION SUMINISTRO (17.3%)	\$429.166.669,00
	VALOR TOTAL SUMINISTRO	\$2.909.898.861,00
	IVA SOBRE UTILIDAD (19% DEL 5%)	\$25.446.300,00
	INTERVENTORIA OBRA CIVIL (8%)	\$281.248.582,00
	INTERVENTORIA SUMINISTRO (4%)	\$116.395.954,00
	VALOR TOTAL INTERVENTORÍA	\$397.644.536,00
	SUPERVISIÓN EPC (4%)	\$273.943.879,00
	VALOR TOTAL	\$7.122.540.847,00

### REQUERIMIENTO PREDIAL DEL PROYECTO.

Si bien es cierto que el planteamiento de las redes de distribución se realizó utilizando al máximo el trazado de la red vial existente en las veredas del proyecto, para poder llevar el agua desde la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP Río Teusacá hasta los tanques de almacenamiento, la topografía y distribución predial de la zona obliga a cruzar por varios predios privados, los cuales se relacionan en la Tabla 6. Predios privados que se requieren intervenir por el proyecto. y en la Ilustración 11. Ubicación de predios afectados por el proyecto.







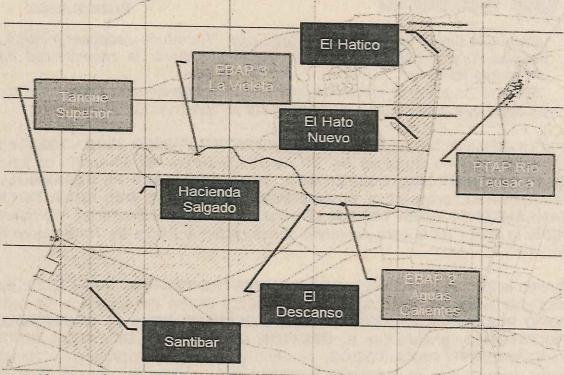


Ilustración 11. Ubicación de predios afectados por el proyecto.

Tabla 6. Predios privados que se requieren intervenir por el proyecto.

	No.	Predio	Folio de Matricula inmobiliaria	No. Catastral	Área del Predio (m2)	Área de Servidumbre (m2)	Área para Tanques (m2)
	1	El Descanso	176-23652	70011000	108,500.00	3,875.75	577.03
	2	Hacienda Salgado	176-23650	70004000	1′375.000,00	11,743.64	255.50
	3	Lote Santibar	176-73244	70176000	265,000.00	1,812.98	330.16
	4	El Hato Nuevo	176-68179	70202000	95,997.00	1,612.28	0.00
	5	El Hatico	176-68180	70203000	19,270.00	1,007.00	0.00
1		Michigan	Total Áreas re		20,051.65	1,162.69	

Para garantizar el desarrollo y beneficios del proyecto de Acueducto Río Teusacá en las Veredas de LA VIOLETA, MERCENARIO, SAN GABRIEL Y AGUAS CALIENTES DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, es imprescindible que se logre la gestión de predios, lo que permitirá que se pueda elevar el agua potable desde la PTAP Río Teusacá hasta los sitios de almacenamiento proyectados, y que con ayuda de la gravedad, se pueda realizar la distribución del agua en la zona, beneficiando a una población actual de 2341 personas, y 6773 personas dentro del horizonte planteado del proyecto del 2045.

Este proyecto se contempla en el Plan de desarrollo Sopó es nuestro tiempo 2020-2023, aprobado por el Acuerdo Municipal 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. Sopó planificado, sostenible, dinámico para el desarrollo del territorio, prospectiva D. Transporte y movilidad dinámica clave de un nuevo modelo







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Despacho Alcalde

urbano, se tienen como metas de producto: "Mantener y adecuar mínimo 30 kms de vías rurales del municipio que permita mejorar la conectividad entre los diferentes sectores".

"Ejecutar los estudios y diseños de las unidades funcionales viales en el municipio de Sopó que garanticen a mediano plazo su construcción".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Terminar en un 100% la fase 1 de la obra poniendo en operación la Planta de Tratamiento de Agua Potable".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPO PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Mantener 24 horas de los 7 días de la semana la continuidad y calidad del servicio de acueducto".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva E. GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA TODOS, se tiene como meta de producto, "Fortalecer el 100% de acueductos veredales en la captación y tratamiento del agua, asegurando continuidad y calidad".

Por todas las anteriores razones y en aras de propender por el interés público y el bienestar general, se hace necesario que se autorice al Alcalde Municipal para la constitución de servidumbres y adquisición de los predios antes identificados para el desarrollo de la infraestructura de servicios públicos del Municipio de Sopó.

La Administración Municipal, estará presta a brindar todo el apoyo e información requerida tanto en la comisión como en la plenaria para garantizar que el presente proyecto de acuerdo cumpla con el marco legal que lo regula.

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUAREZ

Alcalde Municipal

Elaboró: David Rodrigo Prieto Gamboa - Gerente EMSERSOPÓ ESP.

Andrés Fernández – Secretario General EMSERSOPÓ ESP. Héctor José M. Buitrago Ríos – Subgerente de Planeación y Proyectos EMSERSOPÓ ESP.

Revisó: Daniel Antonio Ayala Mora - Asesor Jurídico Externo

Olga Lucia Heredia Gómez - Contratista

Documentos Adjuntos:

Certificado de Tradición y Libertad de los Predios identificados.

Reporte VUR de los Predios identificados.



